

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: EVER MUÑOZ MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO: COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.
RADICADO: 680013103011 2018 00221 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso con el informe de que el apoderado judicial de los demandantes solicitó la terminación parcial del proceso por transacción.
Bucaramanga, 15 de diciembre del 2020.

Janeth Patricia Monsalve Romero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2018-00221-00

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Dentro del presente proceso verbal adelantado por EVER MUÑOZ MARULANDA en nombre propio y en representación legal de SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS; NICOLÁS ALCIDES MUÑOZ MARULANDA en nombre propio y en representación legal de BRYAN STEVEN y ANGIE SOFÍA MUÑOZ VELOZA; ADOLFO, SALVADOR, JAIME, GLADIS, GUSTAVO y WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ; CLAUDIA MARINA, LUIS FERNANDO y JUAN CARLOS PINZÓN MUÑOZ en contra de COOTRANSMAGDALENA LTDA. Y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., siendo llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. y .LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por el apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, junto con el cual se anexó un original del contrato de transacción.

El mentado documento fue suscrito por la mayoría de los demandantes – *exceptuándose NICOLÁS ALCIDES MUÑOZ MARULANDA* –, el apoderado actor y el representante legal de TRANSPORTES VIGÍA S.A.S.; con el mismo, se solicita que se decrete la terminación parcial del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *litis* y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Conforme al documento que fue adjuntado al expediente, el Despacho advierte que no es posible acceder a lo pedido, por las razones que a continuación se exponen.

El inciso 1º del artículo 312 del C.G.P. establece que «*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*». Pues bien, en el contrato de transacción se indica que los contratantes son por una parte, la mayoría de los demandantes – *exceptuando a NICOLÁS ALCIDES MUÑOZ MARULANDA* – y TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., representada legalmente por LUIS ALBERTO GONZALO ECHEVERRY.

Contrario a lo indicado sobre quiénes son los contratantes, en la cláusula SEGUNDA del contrato, se establece que los demandantes se comprometen a mantener indemnes de cualquier acción civil, penal, administrativa o de cualquier naturaleza tendientes a la obtención de una reparación de perjuicios, a JUAN DAVID RODRÍGUEZ PLAZAS, TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., HAMES ALONSO MARTÍNEZ SÁREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sin embargo, ni JUAN DAVID RODRÍGUEZ PLAZAS ni HAMES ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ son contratantes en dicho documento ni mucho menos partes en el proceso sobre el cual versa la transacción; como si fuera poco, SEGUROS DEL ESTADO S.A. sí es parte en el proceso, pero no suscribe el documento. Para el efecto es preciso tener en cuenta que no le es dado a los demandantes, su apoderado, ni a TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., celebrar contratos que tengan efectos sobre personas naturales o jurídicas a quienes no representan.

En segundo lugar, en el contrato se transa por «*el pago parcial de los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (daño moral, daño en vida de relación, daño a la salud) y en general los que la doctrina y la jurisprudencia consideren como tales a favor de los aquí demandantes*», cuando en la reforma de la demanda sólo se reclama indemnización por daño moral subjetivado.

Aunado a ello, resulta inadmisibile que se incluyan como objeto de la transacción los honorarios del apoderado de los demandantes, pues ello no hace parte de la indemnización reclamada dado que obedece al cumplimiento del contrato de representación judicial que hubiere celebrado el abogado JAIRO ARDILA GONZÁLEZ con sus prohijados, el que no se debate en este proceso y sobre el que este juzgador no le es posible pronunciarse, por lo que no puede hacer parte de la cuestión transada en ninguna de sus cláusulas ni corresponde a suma que hubiere de fijarse como agencias en derecho, pues claramente se refiere al contrato privado celebrado entre todos ellos.

Así pues, queda claro que los conceptos objeto de indemnización y pago por los cuales se celebró el contrato no corresponden con el objeto de la litis, con lo cual no es posible aceptar la transacción, pues ésta no versa «*sobre la totalidad de las cuestiones debatidas*» (inc. 2º *ibídem*).

Además de lo anterior, las partes contratantes manifiestan haber llegado a un acuerdo indemnizatorio «*por la suma única y definitiva de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$170.000.000)*», pero la suma de

los valores pactados para cada uno de los demandantes contratantes y para su apoderado – *este último que, se insiste, no debió incluirse y además está mal calculado* –, totalizan CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$169.800.000).

Sumado a lo anterior, no se establece fecha concreta de pago de las sumas que TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. acordó cancelar a favor de EVER MUÑOZ MARULANDA, JAIME, GUSTAVO, SALVADOR, GLADIS, ADOLFO y WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ, CLAUDIA MARINA y LUIS FERNANDO PINZÓN MUÑOZ; frente a SALVADOR MUÑOZ GONZÁLEZ tampoco se establece la forma de pago. Así las cosas, el contrato no presta mérito ejecutivo, como se consignó en la cláusula SÉPTIMA y por ende, no se ajusta al derecho sustancial tal como lo exige el inciso 3º del artículo 312 del adjetivo procesal.

Aunque no se incluye la autorización que debió extender ALEXANDRA CASALLAS SILVA para que el señor EVER MUÑOZ MARULANDA reciba la suma pactada a favor de SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS, se insiste que los terceros no hacen parte de la litis y en el contrato no pueden pactarse asuntos que comprendan derechos u obligaciones que los comprometan, como ya se dijo.

Finalmente, en la cláusula CUARTA el apoderado de los demandantes se comprometió a presentar memorial solicitando la terminación parcial del proceso contra TRANSPORTES VIGÍA S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. «*a más tardar en fecha 23 de octubre del 2020*». Sin embargo, el contrato de transacción fue presentado el 19 de noviembre del 2020, sin que a la fecha pactada se haya cumplido con la presentación del aludido memorial de terminación, hecho que impide que el juez apruebe un contrato que contiene una cláusula que ya se incumplió.

Al amparo de la normatividad atrás citada, dígase que la transacción aludida resulta inviable, pues (i) no fue suscrita por las partes del proceso a quienes irradia sus efectos; (ii) se pactaron derechos y obligaciones de terceros que no son parte del proceso; (iii) los conceptos transados no corresponden con las pretensiones del proceso, (iv) el apoderado de los demandantes no solicitó la terminación conforme lo pactó el contrato.

Por cuanto la transacción no cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado no la aceptará y en consecuencia, negará la solicitud de terminación parcial del proceso.

Habiéndose recibido la comunicación proveniente del Ministerio de Transporte conforme la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes para los efectos legales.

Por lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita por los demandantes EVER MUÑOZ MARULANDA quien actúa en nombre

propio y en representación legal de SARA MELISSA MUÑOZ CASALLAS; ADOLFO, SALVADOR, JAIME, GLADIS, GUSTAVO y WILSON MUÑOZ GONZÁLEZ; CLAUDIA MARINA, LUIS FERNANDO y JUAN CARLOS PINZÓN MUÑOZ, y su apoderado judicial, con el demandado TRANSPORTES VIGÍA S.A.S., por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación parcial del proceso por transacción, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Para los efectos legales, póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por el Ministerio de Transporte en atención a la prueba documental decretada para el demandado COOTRANSMAGDALENA LTDA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed7ff741e7ad6f7fa61084d1fe126009a63e28e52b7760a1890f630913cf
7b91**

Documento generado en 15/01/2021 03:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**